



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., TRES (3) SEPTIEMBRE DE 2013

TRASLADO DE EXCEPCIONES

NATURALEZA DEL ASUNTO : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : No. 13001-33-33-011-2013-00065-00
DEMANDANTE : MARCOS URIEL SEGOVIA MENCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA
NACIONAL
NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
MUNICIPIO DE MONTECRISTO
MUNICIPIO DE PINILLOS
MUNICIPIO DE ACHÍ
MUNICIPIO DE MAGANGUÉ
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE GUARANDA - SUCRE

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PARÁGRAFO 2º DEL ARTICULO 175¹ DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA), SE CORRE TRASLADO A LA CONTRAPARTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN SU CONTESTACIÓN, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL. WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO.


KARINA TATIANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES
SECRETARIA

¹**PARÁGRAFO 2.** CUANDO SE FORMULEN EXCEPCIONES SE CORRERÁ TRASLADO DE LAS MISMAS POR SECRETARÍA, SIN NECESIDAD DE AUTO QUE LO ORDENE, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena - Colombia

245

Cartagena de Indias D.T y C., agosto de 2013

Doctor

Alejandro Bonilla Aldana

JUEZ DECIMO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Ciudad



RECIBIDO 22 AGO 2013

Ref. Exp. No 13001333301120130006500. Proceso Ordinario de Reparación Directa promovido por la señora MARCO URIEL SEGOVIA MENCO y OTROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR - MUNICIPIO DE PINILLOS BOLÍVAR - MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE) - MUNICIPIO DE ACHI BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR

Señor Juez:

MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.432.378 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 30.707 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, entidad territorial de creación constitucional; representada legalmente para los presentes efectos por YOLANDA VEGA SALTAREN, mayor de edad, con vecindad y residencia en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento, acta de posesión y poder que se adjuntan, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia, de la siguiente forma:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

En el escrito de la demanda, la parte demandante solicita que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - MINISTERIO DE TRANSPORTE - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE MONTECRISTO BOLÍVAR - MUNICIPIO DE PINILLOS BOLÍVAR - MUNICIPIO DE GUARANDA (SUCRE) - MUNICIPIO DE ACHI BOLÍVAR, MUNICIPIO DE MAGANGUÉ BOLÍVAR, por los daños y perjuicios presuntamente causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de YEINIS Y YARLEIDIS SEGOVIA MENCO y del infante DANIEL ALEJANDRO AVILA SEGOVIA, a causa del accidente ocurrido el día 18 del mes de enero del año 2011, y en el que perdieron la vida

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

2
246

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y declaraciones de condena, por carecer de motivaciones jurídicas y fácticas para invocarlas y para lograr una sentencia favorable. En consecuencia, la presente demanda deberá ser denegada por las razones de defensa que a continuación se exponen y el demandado, **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, por no tener nada que ver en los hechos acaecidos.

2. A LOS HECHOS CONTENIDAS EN LA DEMANDA:

A los hechos soportes de las pretensiones planteadas en la demanda, me refiero en los siguientes términos:

2.1. AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA el hecho descrito en este aparte, respecto de las nupcias entre MARCOS URIEL SEGOVIA MUNIVER y ANNIS MENCO ROJAS.

2.2. A LOS HECHOS SEGUNDO: Es cierto, conforme los documentos aportados como prueba.

2.3. AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTAN los hechos relacionados en el numeral tercero, referidos a la unión marital de la señora YEINIS SEGOVIA MENCO con el señor DANIEL AVILA NIÑO, ni los relacionados con su residencia y actividad laboral e ingresos.

2.4 AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA lo descrito en este numeral.

2.5 A LOS HECHOS QUINTO y SEXTO: NO ME CONSTA la costumbre que según el apoderado tenían los señores DANIEL AVILA NIÑO y YEINIS SEGOVIA MENCO de visitar a sus parientes en la costa en el corregimiento de Pueblo Nuevo - Regencia.

2.6 AL HECHO SEPTIMO: NO ME CONSTA el presente hecho.

2.7. AL HECHO OCTAVO: NO ME CONSTA que el día 18 del mes de enero del año 2011, la señora YEINIS SEGOVIA MENCO, junto con su hijo DANIEL AVILA SEGOVIA, y su hermana YARLEIDIS SEGOVIA MENCO, decidieran trasladarse hasta la ciudad de Magangué Bolívar, para luego dirigirse la una a Bogotá y la otra para Cartagena.

2.8 A LOS HECHOS NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA qué medio de transporte utilizaron las personas relacionadas en esta numeral, para hacer el recorrido en comento, tampoco las personas que viajaban en el vehículo, así como las estaciones que el mismo realizó y en general NO ME CONSTAN las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

247

2.9 AL HECHO DECIMO QUINTO: ES CIERTO, conforme informe de prensa aportado con la demanda.

2.10 AL HECHO DECIMO SEXTO: NO ME CONSTAN las afirmaciones contenidas en este numeral.

2.11 AL HECHO DECIMO SEPTIMO: NO SON HECHOS, son consideraciones subjetivas del apoderado.

2.12 AL HECHO DECIMO OCTAVO: NO ME CONSTA, que se pruebe el trayecto realizado por la embarcación denominada "TITANIC".

2.13 AL HECHO DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, que se demuestre por parte del demandado lo dicho en este numeral.

2.14 A LOS HECHOS VIGÉCIMO y VIGÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, conforme los documentos anexos a la demanda.

3. EXCEPCIONES DE FONDO:

Para sustentar la defensa de mi poderdante y demostrar la inexistencia del deber de reparar, formulo las siguientes excepciones de fondo:

3.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Se tiene que en virtud de la legitimación en la causa, se establece la responsabilidad de los hechos que se imputan en cabeza de aquel que jurídicamente está llamado a responder, por cuanto ha sido artífice y causante de los mismos, con su acción u omisión. La legitimación permite determinar los dos extremos reales de la Litis, quien solicita (legitimación por activa) y quien debe responder a la solicitud (legitimación por pasiva), siendo ello así, no se puede pretender reparación de perjuicios respecto de aquel que no ha sido causante del daño antijurídico.

Esta excepción tiene su fundamento en el hecho de que el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** no tiene dentro del resorte de sus competencias la custodia, regulación ni vigilancia en los puertos fluviales, puesto que dicho control lo debe ejercer la fuerza pública, instituida para ello. En cuanto a la planificación, regulación y la expedición de las normas para tales efectos, son de competencia de Ministerio de Transporte, por tanto mi representado NO tiene bajo su responsabilidad o cargo el mantenimiento y conservación de las mismas. Siendo ello así, se desdibuja la

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

4
243

pretensión de obtener condena para el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, derivada de la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual.

Por otro lado, se tiene que existen atribuciones respecto de control y vigilancia sobre este sector del río, en cabeza de la inspección fluvial de Magangué, encargada de las operaciones en el río en esa jurisdicción.

Tal como lo indica la ley 1242 de 2008, por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones:

“La construcción, instalación y mantenimiento de los elementos de balizaje, señalización y/o de las demás ayudas a la navegación fluvial, ya sean ayudas físicas, como boyas, faros, luces para navegación nocturna, entre otras, o ayudas electrónicas, como sistemas de navegación asistida por satélite o GPS, u otras, será responsabilidad de:

a) La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, en toda su jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 331 de la Constitución Política y la Ley 161 de 1994.

La señalización de los últimos 27 kilómetros del río Magdalena, estará bajo responsabilidad de la Autoridad Marítima Nacional, a quien le corresponde instalar y mantener el servicio de ayudas necesarias para la navegación;

b) El Instituto Nacional de Vías, o quien haga sus veces, en las demás vías fluviales de la Nación;

c) Estará a cargo de los beneficiarios de autorizaciones o concesiones para el uso temporal y exclusivo de las márgenes de las vías fluviales, la señalización de canales auxiliares de entrada a sus instalaciones”.

De este modo, se observa que el deber de control y vigilancia de la franja del río en donde según el demandante ocurrieron los hechos no está en manos del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, lo que desdibuja el extremo pasivo de la relación jurídico procesal respecto del mismo, desligándolo de cualquier eventual responsabilidad.

Además, el respectivo permiso de zarpe la embarcación TITANIC debía ser expedido por la inspección de Guaranda-Sucre, pero se evidencia en los anexos de la demanda, el Oficio N° MT 4127-2-011 de Magangué, en el que se manifiesta que dicha embarcación no tenía autorización para transporte nocturno y mucho menos permiso de zarpe.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

5
249

3.2 INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por la razones expuestas en el aparte anterior, que desligan la autoridad y responsabilidad respecto de las vías y el transporte fluvial de mi representado, se concluye que, el Departamento de Bolívar, no tiene responsabilidad alguna respecto de los hechos descritos en la demanda; dicho de otro modo, no le asiste obligación de responder por lo pretendido.

3.3 HECHO DE UN TERCERO

Se entiende por nexo causal, la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es absolutamente necesario demostrar que aquel aparece ligado a este por una relación de causa - efecto, por lo que, si no es posible determinar dicha relación, se hace imposible endilgar la pretendida responsabilidad.

En el caso *sub judice*, se tiene que la responsabilidad de lo ocurrido recae exclusivamente sobre el propietario y el conductor de la embarcación EL TITANIC, toda vez que con la demanda se aportan diversos documentos que dan cuenta de que a dicha embarcación no le estaba permitido el transporte de pasajeros porque estaba destinada exclusivamente al transporte de carga de servicio particular y que tampoco tenía autorización para circular en horario nocturno, del mismo modo no tenía permiso de zarpe. Ello se desprende del oficio N° MT-4127-011 de Magangué, fechado 24 de enero de 2011, dirigido al Cuerpo Técnico de Investigación.

Lo anterior da cuenta de que el conductor de la embarcación asume el riesgo y pone en peligro la vida de las personas que transporta, al circular a un horario restringido precisamente por el peligro que representa circular a esa hora para embarcaciones menores. Más grave aún, expuso la vida de los pasajero al transportarlos en un vehículo cuya finalidad NO era el trasporte de pasajeros, con las fatídicas consecuencias que se conocen.

Con toda seguridad, si dicha embarcación hubiese respetado las restricciones en la circulación y la prohibición de transportar pasajeros, los hechos que hoy se lamentan no hubiesen acaecido.

3.4 INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Esta excepción encuentra su fundamento en que el accionante omitió incluir como extremo pasivo en el presente proceso a LA NAVIERA FLUVIAL DE COLOMBIA, propietaria de

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

250

la embarcación de Gran Calado, tipo Remolcador denominada **FRANCISCO ESTRADA**, con quien colisionó "EL TITANIC", quien naturalmente puede verse comprometida en la resultas del presente proceso.

3.5 INNOMINADA O GENERICA

Solicito, igualmente, que en la sentencia se declare cualquiera otra excepción que resulte probada durante el transcurso del presente proceso.

4. SOLICITUD

Por lo anterior, no existe hecho imputable a mi representada ni nexo causal con el supuesto daño, razón por la cual se deberá absolver a mi mandante de todo cargo y condena.

5. PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

- se oficie a la inspección fluvial de Magangué, para que remita la información recopilada en la respectiva investigación del accidente. Su dirección es Dirección: Cl 17 2-46 Barrio La Candelaria - Magangué (Bolívar, Colombia).
- se oficie a la Fiscalía Local de Magangué, para que se sirva remitir al proceso, copia de la investigación adelantada a raíz de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2011 y que fundan la demanda de la referencia.
- oficiar a la Armada Nacional de Colombia, fuerza naval del Caribe; Ministerio de Defensa Nacional, Carrera 54 N° 26 - 25 CAN Bogotá D.C., Colombia, para que se sirva remitir al proceso, copia de la investigación adelantada a raíz de los hechos ocurridos el 18 de enero de 2011 y que fundan la demanda de la referencia.

ANEXOS

- Decreto de delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión.
- Poder para actuar

6. NOTIFICACIONES

Mi mandante: Plaza de la Aduana - Edificio de la Alcaldía Mayor.

Martha Patricia Barrios Palencia

Abogada especializada en Derecho C Administrativo y Familia

Edificio Banco Popular Oficina 808

Teléfonos: 6601560-6645291 Móvil 313-5321763

Cartagena – Colombia

251 7

El suscrito como apoderado judicial, recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho y en mi oficina de abogado ubicada en esta ciudad en el edificio Banco Popular, oficina 808.

De los Señores Juez, con el respeto acostumbrado,



MARTHA PATRICIA BARRIOS PALENCIA

C.C. 45.432.378 de Cartagena.

T.P. 30.707 C.S. de la J.

DIRECCIÓN S. DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS 22 DIAS DEL
RECIBIDO 22 AGO 2013
MES DE AGOSTO DEL AÑO 2013 FUE PRESENTADO

PERSONALMENTE POR Martha P. Barrios P.

IDENTIFICADO CON 45432378 C/gena

Y T. P. No. 30707 DEL C.S. DE LA J.

QUIEN RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

FIRMA Y SELLO

